

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO VIARIO PROVINCIAL

Artículo 1.- Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la “Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público viario provincial”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.1.a) y 132 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes que integran el dominio público viario provincial.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público provincial en beneficio particular.

Artículo 4.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance de lo establecido en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

La cuota tributaria se fija tomando como referencia el valor que tendrá en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del terreno, de la vía o de las instalaciones ocupadas si estos no fuesen de uso público. Dicho valor se establece en la cantidad de 9,02 euros/metro cuadrado:

En consecuencia, la cuota tributaria se concreta de la siguiente forma:

a) Permisos para edificación y obras:

1.- Por la construcción de atarjeas, rampas y pasos sobre cunetas y en terraplenes, la cuota se calculará multiplicando el valor de los terrenos por el número de metros cuadrados ocupados.

2.- Por la construcción de viales, acerados, aparcamientos y demás instalaciones de superficie, la cuota se calculará multiplicando el valor de los terrenos por el número de metros cuadrados ocupados.

b) Permisos para instalaciones:

1.- Por apertura de zanjas en vías provinciales para la instalación y reparación de cañerías y conducciones de agua, gas, conducción de energía eléctrica u otros servicios análogos, la cuota se calculará multiplicando el valor de los terrenos por el número de metros cuadrados ocupados.

2.- Por tendidos para las conducciones de energía eléctrica, incluidos los postes para líneas, cables, cajas de amarre, u otros aparatos que se establezcan sobre las vías provinciales o vuelen sobre los mismos, la cuota se

calculará multiplicando el valor de los terrenos por los metros lineales de cable. Entendiéndose una anchura de ocupación sobre la carretera de 1 metro cuadrado.

3.- Por la instalación de anuncios, la cuota se calculará multiplicando el valor de los terrenos por los metros cuadrados del mismo.

Todas las instalaciones comprendidas en el presente apartado se entiende en sentido longitudinal de la carretera que ocupa. Cuando la instalación sea transversal al camino el importe de la cuota será el doble.

Artículo 6.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público que no se entenderá concedido hasta que no se haya constituido, en concepto de depósito previo, el importe de la tasa.

Artículo 7.- Liquidación e ingreso

Por el Área de Infraestructuras Municipales se comunicará al sujeto pasivo el importe de la deuda, con carácter previo a la concesión de la autorización del aprovechamiento especial o de la utilización privativa, con el fin de que proceda a su ingreso en la cuenta corriente habilitada para ello.

Una vez ingresada la cuota tributaria, el sujeto pasivo deberá presentar ante esa Área copia del resguardo acreditativo del ingreso, tras lo cual se practicarán, por aquella, las liquidaciones correspondientes que tendrán el carácter de definitivas, siendo aprobadas mediante Resolución dictada por el Sr. Presidente quien, no obstante,

podrá delegar la competencia en el Diputado Delegado del Área de Infraestructuras Municipales, en la forma prevista por la legislación de régimen local vigente, siendo notificadas al sujeto pasivo.

El beneficiario podrá efectuar el ingreso a través de los siguientes medios de pago:

- Dinero de curso legal.
- Cheques de cuentas corrientes abiertas en entidades bancarias o cajas de ahorro.
- Cheque expedido por Entidad de crédito contra sus propias cuentas.

El cheque deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativo a favor de la Diputación Provincial de Jaén.
- b) El nombre o razón social del librador que se expresará debajo de la firma con toda claridad.
- c) Deberá estar conformado por la Entidad librada.

El pago se entenderá realizado en la fecha en la que se haya hecho efectivo.

Transferencia ordenada desde cualquier Entidad de Crédito a la cuenta que se indique en el modelo de autoliquidación. La orden de transferencia será por importe igual al de la deuda y habrá de expresar el concepto al que obedece. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán realizados en la fecha en que tengan entrada en dicha cuenta corriente.

El sujeto pasivo tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado, que serán:

Los justificantes debidamente validados por los Bancos y Cajas de Ahorro.

Corresponderá al Sr. Tesorero de la Diputación Provincial la formalización de los ingresos que se produzcan en la cuenta corriente señalada, expidiendo el correspondiente talón de cargo, par a lo cual por parte del Área de Infraestructuras Municipales se remitirá la documentación precisa, siendo sometido a la fiscalización de la Intervención para su posterior contabilización.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en la normativa por la que se desarrolla el procedimiento sancionador.

Artículo 9.- Fianzas

No quedará sujeta a la presente tasa el transito por las vías provinciales de vehículos de superior tonelaje al permitido, si bien deberán presentar fianza para responder de los posibles daños a las carreteras objeto de la autorización.

La cuantía de las fianzas será la siguiente:

Paso de camiones para Industrias de paso continuo	1.803,04 euros/camino
Paso de camiones de Empresas constructores con grandes movimientos de tierras	6.010,12 euros/km.

Artículo 10.- Vigencia

La presente Ordenanza una vez aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Jaén, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1.998, entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta su modificación o derogación expresas.

Modificados sus artículos 5 párrafo 1º, 6, 7 y 10 por acuerdo plenario de fecha 8 de noviembre de 2.001, la nueva redacción del texto de la Ordenanza fiscal comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, una vez se haya publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.